



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/01/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2016 00113 00</b>	Acción de Repetición	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)	CESAR AUGUSTO BUENO SERRANO	Auto que decreta pruebas PRESCÍNDASE DE LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS Y PROCÉDASE CON SU GESTIÓN OPORTUNA EN LA FORMA INDICADA EN EL NUMERAL 2 DE LA PARTE MOTIVA	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2016 00272 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IDDA ORDOÑEZ DE ROA	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent DECLÁRESE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA; REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA - REPARTO	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2018 00363 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO PABON FONSECA	NACION - POLICIA NACIONAL - SANIDAD SECCIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS EN AUTO DEL 28 DE SEPT. 2021, AVÓCASE EL CONOCIMIENTO; FÍJESE COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 14 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M. EN FORMA MIXTA...	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2019 00074 00</b>	Reparación Directa	ROSA EMERITA PRADA DE FERREIRA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas PRESCÍNDASE DE LA AUDIENCIA INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; ACEPTAR SOLICITUD NUEVO DICTAMEN PERICIAL; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS Y PROCÉDASE EN LA FORMA INDICADA EN EL NUMERAL 2 DE LA PARTE MOTIVA...	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2019 00114 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TATIANA GARCIA REY	DIAN	Auto Concede Recurso de Apelación NO REPONER EL NUMERAL 3 DEL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2021; CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE...	25/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2019 00157 00</b>	Reparación Directa	FAUSTO ANTONIO VILLA VILLA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRESCÍNDASE DE LA AUDIENCIA INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES; DECRÉTASE LAS PRUEBAS Y PROCÉDASE EN LA FORMA INDICADA EN EL NUMERAL 2 DE LA PARTE MOTIVA; FÍJESE COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA PRUEBAS EL 14 DE MARZO DE 2023 A LAS 10:30 A.M. DE FORMA MIXTA...	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2019 00230 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MIGUEL PEREZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que decreta pruebas PRESCÍNDASE AUDIENCIA INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS Y PROCÉDASE EN LA FORMA INDICADA EN EL NUMERAL 2 DE LA PARTE MOTIVA	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2019 00249 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO RODRIGUEZ ALVAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que decreta pruebas PRESCÍNDASE DE LA AUDIENCIA INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS Y PROCÉDASE CON SU GESTIÓN OPORTUNA EN LA FORMA INDICADA EN EL NUMERAL 2 DE LA PARTE MOTIVA...	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2019 00283 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LEONOR FARFAN QUINTIAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que decreta pruebas PRESCÍNDASE DE LA AUDIENCIA INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS Y PROCÉDASE EN LA FORMA INDICADA EN EL NUMERAL 2 DE LA PARTE MOTIVA...	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2019 00286 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA CORZO GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que decreta pruebas PRESCÍNDASE DE LA AUDIENCIA INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS Y PROCÉDASE EN LA FORMA INDICADA EN EL NUMERAL 2 DE LA PARTE MOTIVA; DENIÉGANSE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA...	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2021 00084 00</b>	Reparación Directa	DANIEL ARTURO LUENGAS RAMIREZ	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN QUE EL MCPIO BUCARAMANGA HACE AL SEÑOR RODOLFO HERNÁNDEZ SÚAREZ...	25/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2021 00109 00</b>	Reparación Directa	NEVARDO FINO BECERRA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado POR SECRETARIA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS CON LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA CONFORME ARTS. 175 PAR. 2 Y 201A DEL CPACA EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 DEL C.G.P. ...	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2022 00211 00</b>	Acción Popular	ALVARO RONDON AZUERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ABSTENERSE DAR TRÁMITE INCIDENTE DE DESACATO; CÍTESE A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 11:40 A.M. A TRVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE SE ASIGNE...	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2022 00263 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GUILLERMO PEREZ TABORDA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA...	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2022 00265 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASTRID EUGENIA PLATA GRANADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS CONFORME A LO SEÑALDO EN LA PARTE MOTIVA...	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2022 00267 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GINA ISABEL SARMIENTO ARENAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2022 00269 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO FLOREZ MURILLO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2022 00272 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA...	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2022 00273 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STEWART BOHORQUEZ ORTEGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA A SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2022 00277 00</b>	Reparación Directa	AVIHEALTH SAS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto admite demanda	25/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2022 00278 00</b>	Ejecutivo	ASA CONSTRUCCIONES SAS - CONSTRUCCIONES ESTUDIOS - DISEÑOS SA Y CONSTRUSUELOS SAS	MUNICIPIO DE GIRON -SANTANDER	Auto de Colisión de Competencias DECLÁRASE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA; PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPENTENCIA, REMITIR EL PROCESO A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE DIRIME EL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2022 00281 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO MENDOZA SUAREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2022 00283 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL PARRA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA...	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2022 00284 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALGI ESPERANZA ORTEGA SUAREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2022 00285 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SNEYDER PICON FORERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA.	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2022 00288 00</b>	Acción de Nulidad	SONIA MARCELA BERMUDEZ RUEDA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA...	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2022 00293 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA MACHUCA GARCIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2022 00294 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GISELA DIAZ ORTEGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	25/01/2023		
68001 33 33 014 <b>2022 00305 00</b>	Ejecutivo	DEFENSORIA DEL PUEBLO	RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA; REMÍTASE LA DEMANDA AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - REPARTO...	25/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA  
SECRETARIO

## **AVISO IMPORTANTE:**

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico [adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00113-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Repetición
<b>Demandante(s):</b>	E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga <a href="mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co">notificacionesjudiciales@isabu.gov.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Víctor Hugo Salcedo, Juan Carlos Morales Ballesteros, Cesar Augusto Bueno Serrano, Mauricio Alberto Lizarazo Rosso <a href="mailto:drorlandoadm@gmail.com">drorlandoadm@gmail.com</a> Carmen Mireya Rueda Bastidas <a href="mailto:fao1957@yahoo.es">fao1957@yahoo.es</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto prescinde de audiencia inicial, fija litigio y decreta pruebas documentales</b>

Revisado el proceso de la referencia, si bien se anunció en providencia anterior que sería procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver y que la prueba documental que se ordenó decretar ya fue aportada, tal y como obra en archivo 09 del expediente; no obstante, advierte el Despacho que, se encuentra pendiente resolver acerca de la solicitud de pruebas presentada por el curador ad litem de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, y en consecuencia se efectuarán las siguientes disposiciones:

**1. Fijación del litigio**

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como las contestaciones presentadas oportunamente por los accionados, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si los señores VÍCTOR HUGO SALCEDO, JUAN CARLOS MORALES BALLESTEROS, CESAR AUGUSTO BUENO SERRANO y MAURICIO ALBERTO LIZARAZO ROSSO quienes se desempeñaron como directores y gerentes de la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, son responsable o no, a título de solo o culpa grave, por la omisión en la afiliación y pago de las cesantías anualizadas de la funcionaria Gladys Celina Ariza Montañez; lo cual generó una condena a cargo de la entidad accionante a través de sentencia proferida por el el H. Consejo de Estado el 10 de julio de 2014 que revocó la decisión del Tribunal Administrativo de Santander del 30 de junio de 2011; de tal modo que sea procedente ordenarles el pago a favor de la entidad accionante de los valores solicitados en la demanda.

## **2. Decreto de Pruebas**

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y en las contestaciones, se decretan las siguientes:

### **2.1. Pruebas de la parte demandante**

#### **2.1.1. Documentales aportadas**

**Ténganse** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 17 a 32 archivo 01 del expediente.

#### **2.1.2. Documentales solicitadas y decretadas**

Teniendo en cuenta que la prueba que consistía en oficiar al Tribunal Administrativo de Santander para que remitiera copia de la sentencia definitiva proferida dentro del proceso 2001-00120-00(01) correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Gladys Celina Ariza Montañez contra la E.S.E. ISABU, ya fue aportada al proceso, tal y como obra en archivo 09 del expediente digital; se **ordenará correr traslado** de la misma a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre la misma, visible en el archivo 09 del expediente digital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

#### **2.1.3. Interrogatorio de parte**

Respecto a lo manifestado por la parte actora en cuanto a que el interrogatorio de parte de los accionados se encontraba supeditado a que se considerara pertinente, el Despacho reitera que no estima la conveniencia del mismo para efectos de resolver el objeto del litigio.

### **2.2. Pruebas de la parte demandada**

#### **2.2.1. Carmen Mireya Rueda Bastidas**

La curadora ad litem de la accionada no aportó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

#### **2.2.2. Víctor Hugo Salcedo**

##### **2.2.2.1. Documentales solicitadas**

**Requírase** a la **E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga** para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si en contra del señor Víctor Hugo Salcedo se adelantó proceso disciplinario alguno durante el tiempo que prestó sus servicios a la entidad; y en caso afirmativo remita los soportes correspondientes del mismo.

Por Secretaría líbrese oficio, el cual debe ser gestionado por el apoderado de la demandante E.S.E. ISABU quien se encuentra en mejor posición para obtener su consecución oportuna.

**2.2.3. Juan Carlos Morales Ballesteros, Cesar Augusto Bueno Serrano, Mauricio Alberto Lizarazo Rosso**

**2.2.3.1. Documentales solicitadas**

- a. **Requírase** a la **E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga** para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si en contra de los señores Juan Carlos Morales Ballesteros, Cesar Augusto Bueno Serrano y Mauricio Alberto Lizarazo Rosso se adelantó proceso disciplinario alguno durante el tiempo que prestaron sus servicios a la entidad; y en caso afirmativo remita los soportes correspondientes de cada uno de los mismos.

Por Secretaría líbrese oficio, el cual debe ser gestionado por el apoderado de la demandante E.S.E. ISABU quien se encuentra en mejor posición para obtener su consecución oportuna.

- b. **Ofíciase** a la **Fiscalía General de la Nación** para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si existe o se adelantó proceso penal en contra de los señores Víctor Hugo Salcedo, Juan Carlos Morales Ballesteros, Cesar Augusto Bueno Serrano y Mauricio Alberto Lizarazo Rosso, por el delito de prevaricato por omisión; y en caso afirmativo remita copia del proceso correspondiente.

Por Secretaría líbrese el oficio pertinente el cual deberá ser gestionado oportunamente por la parte solicitante de la prueba.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante, con el escrito de la demanda y por los accionados con las contestaciones.

**CUARTO: DECRÉTANSE** las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéransen los oficios correspondientes para que las partes procedan con la gestión oportuna.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre la prueba allegada, visible en el archivo 09 del expediente digital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e

informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del proceso:** [68001333301420160011300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbaa0158bdf606a68f8d6e60cd729a259ce3f55f59e4c09ccf2040552d7bc7**

Documento generado en 25/01/2023 09:12:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00272-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Contraloría General de Santander <a href="mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co">juridica@contraloriasantander.gov.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Idda Ordóñez de Roa
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que declara falta de jurisdicción</b>

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

La oficina jurídica de la Contraloría General de Santander solicita que se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la señora IDDA ORDOÑEZ DE ROA, por la suma correspondiente a la liquidación de costas de primera y segunda instancia ordenadas a su favor en las sentencias dictadas dentro del proceso radicado bajo el No. 68001333301420160027200. Igualmente solicita el decreto de medidas cautelares.

Como título ejecutivo hace referencia a las sentencias de primera y segunda instancia del 11 de enero de 2019 y del 25 de mayo de 2022 respectivamente, en las que se negaron pretensiones y condenó a la demandante en costas procesales. Así mismo, pese a que al momento de solicitar la ejecución no se habían liquidado costas, se hará referencia al auto del 13 de diciembre de 2022 a través del cual esta instancia aprobó la liquidación de costas procesales por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.513.680), providencia que se encuentra en firme. (Pdf 09, 15 y 24)

### II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en el numeral 6° del artículo 104 la competencia en materia de ejecutivos de esta jurisdicción así:

*“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

A su turno, el artículo 297, establece que constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

La lectura armónica de las anteriores disposiciones determina que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas a las entidades públicas y no a los particulares.

Téngase que en cuenta que toda la normatividad dispuesta en la Ley 1437 de 2011 relacionada con el trámite ejecutivo, esto es, plazos para el cumplimiento de sentencias (Art 192 inc 2); aplicación de intereses (Art. 192 inc 3); cesación de intereses (Art. 192 inc 5) delimitan su aplicación al cumplimiento de las condenas por parte de las entidades públicas. Aunado a ello, para el caso particular, es directamente el artículo 188 ibidem el que establece que la liquidación y ejecución de las costas, se regirán por las normas del Código General del Proceso, lo que implica que sea la jurisdicción ordinaria la que conozca del trámite respectivo de su ejecución.

Finalmente, la misma Corte Constitucional en su condición de órgano encargado de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre jurisdicciones de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, determinó en un caso similar al que aquí se presenta, que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”*<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante en la que pretende se libre de pago a su favor y en contra de un particular, debe ser estudiada y decidida por la Jurisdicción Ordinaria Civil por ser esta la competente para conocer de la ejecución de obligaciones a cargo de los particulares.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga en atención a la cuantía de las pretensiones, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 422 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. Auto 857 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – Reparto, para su conocimiento, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:  
Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec175bcc3f9dc7e6835c1404803f155c0bc026ee3b6c21b4757840675200f8**

Documento generado en 25/01/2023 09:12:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00363-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luis Eduardo Pabón Fonseca <a href="mailto:pabonfo10@gmail.com">pabonfo10@gmail.com</a> <a href="mailto:nellyhincapieb@hotmail.com">nellyhincapieb@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Policía Nacional – Seccional Sanidad Santander <a href="mailto:desan.scsan-jefat@policia.gov.co">desan.scsan-jefat@policia.gov.co</a> <a href="mailto:jefat@policia.gov.co">jefat@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto avoca conocimiento, ordena expedir oficio y fija fecha audiencia de pruebas</b>

Ingresa el proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander quien lo remitió por falta de competencia funcional y ordenó su devolución, advirtiendo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., lo actuado hasta la fecha conserva su validez.

Así las cosas, de la revisión de las actuaciones, procede avocar el conocimiento del asunto, ordenar que por Secretaría se libre el oficio correspondiente a la prueba por informe decretada en auto del 01 de julio de 2021 y fijar fecha para la práctica de los testimonios e interrogatorio de parte ordenados en dicha providencia. (Doc. 63)

Respecto a las pruebas testimoniales decretadas, advierte el Despacho que, conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los declarantes a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuada, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia, sin perjuicio de la validez que se otorga a las pruebas que se recauden de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto del 28 de septiembre de 2021 que dispuso que este juzgado es competente para conocer del proceso de la referencia, y en consecuencia **AVÓCASE** el conocimiento del asunto en el estado en el que se encuentra, conforme lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente al informe decretado en auto del 01 de julio de 2021, para ser gestionado por el apoderado de la parte demandante de acuerdo con lo ordenado en dicha providencia.

**TERCERO: FÍJESE** como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la

plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

**CUARTO:** Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

**QUINTO: LÍBRENSE** las citaciones a los testigos AMPARO MANTILLA PLATA y HAROLD OBANDO FLÓREZ, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420180036300](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420180036300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfa3a1c1cb0e22b094ae3ece92e5ae336418fe47bbe2c46c32079c7e89568e2**

Documento generado en 25/01/2023 09:12:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-0074-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Rosa Emérita Prada de Ferreira <a href="mailto:contacto@pradalawyers.com">contacto@pradalawyers.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:manuelarenas483@hotmail.com">manuelarenas483@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, requiere prueba y ordena la práctica de nuevo dictamen pericial</b>

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo que no se propusieron excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

### 1. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda y su subsanación, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si el Municipio de Bucaramanga es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios presuntamente causados a la accionante como consecuencia de la instalación de las obras de ciclo-infraestructura ubicadas en las carreras 27 y 28 con calle 32 del barrio La Aurora del Municipio de Bucaramanga.

De ser encontrarse probada la responsabilidad de la demandada deberá establecerse si hay lugar a devolver la vía al estado en el que se encontraban previo al desarrollo de las obras que invoca la parte actora le causaron un daño; así como el pago de las sumas correspondientes a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados.

### 2. Decreto de Pruebas

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y en la contestación, se decretan las siguientes:

#### 2.1. Pruebas de la parte demandante

##### 2.1.1. Documentales aportadas

**Ténganse** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 21 a 167 archivo 01 del expediente.

### **2.1.2. Dictamen pericial**

Mediante providencia que obra en el archivo digital 10 del expediente, se corrió traslado al Municipio de Bucaramanga por el término de tres (03) días, para que se pronunciara sobre el dictamen pericial aportado con la demanda, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso. Dentro de la oportunidad concedida, el apoderado de la entidad accionada presentó memorial visible en el archivo digital 15, a través del cual describió traslado del dictamen pericial aportado por la parte actora, en el sentido de indicar las razones por las que considera que el referido informe se encuentra parcializado a favor de la accionante y en consecuencia solicita este sea cotejado por la Lonja de Propiedad Raíz de Santander.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de practicar nuevo dictamen pericial fue presentada por la entidad accionada dentro de la oportunidad concedida y que de acuerdo con el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 218 del CPACA modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, resulta procedente decretar el mismo, toda vez que se precisaron los errores que se estiman concurren en el dictamen aportado con la demanda; el Despacho **accederá** a la petición de la entidad accionada.

En consecuencia, **ordenará** oficiar a la **Lonja Inmobiliaria de Bucaramanga**, para que a costa del Municipio de Bucaramanga, designe profesional/les idóneo que determine en el término máximo de treinta (30) días contados desde que se reciba la comunicación y con base en los documentos que reposan en el plenario así como en el del Acuerdo Metropolitano No. 10 del 11 de diciembre de 2018 expedido por el Área Metropolitana de Bucaramanga "*Por medio del cual se declara como hecho metropolitano la implementación de la estrategia la bicicleta como medio de transporte en el Área Metropolitana de Bucaramanga*", si, con ocasión de la construcción de la ciclo-infraestructura, se produce una afectación económica y/o la reducción en los arriendos de los inmuebles de propiedad de la demandante, los cuales se encuentran ubicados en el barrio La Aurora del Municipio de Bucaramanga.

## **2.2. Pruebas de la parte demandada**

### **2.2.1.1. Documentales aportadas**

**Ténganse** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con el escrito que describió traslado del dictamen aportado con la demanda, visibles en el archivo 16 del expediente.

## **2.3. Pruebas de oficio**

**Requírase** al **Municipio de Bucaramanga**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita el expediente administrativo relacionado con la instalación de la ciclo-infraestructura en el Municipio de Bucaramanga, específicamente en los aspectos relacionado con las obras desarrolladas en en las carreras 27 y 28 con calle 32 del barrio La Aurora. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 la Ley 2080 de 2021.

Para efectos del requerimiento decretado, no habrá lugar a librar oficio, toda vez que este se realiza a la entidad demandada mediante el presente auto el cual se notificará por estados.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con el escrito que descurre traslado del dictamen aportado con la demanda.

**CUARTO: ACEPTAR** la solicitud de practicar nuevo dictamen pericial presentada por el Municipio de Bucaramanga, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: DECRETÁNSE** las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente al dictamen pericial el cual deberá ser gestionado oportunamente por la parte accionada.

**SEXTO:** Una vez aportada la prueba documental y el dictamen ordenado, o finalice el término otorgado para el cumplimiento de la practica de las pruebas, reingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en el proceso como apoderado de la demandada al abogado ORLANDO SOTO URIBE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.261.702 y con Tarjeta Profesional No. 74.273 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra en archivo digital 20.

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420190007400](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420190007400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc25c7f248d9f690e29698cd34390c2fec413a788df79e447a99d18b445b611**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00114-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Tatiana García Rey <a href="mailto:oscalfo8@hotmail.com">oscalfo8@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@gov.co">notificacionesjudicialesdian@gov.co</a> <a href="mailto:ljaimesp@dian.gov.co">ljaimesp@dian.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, en contra de la decisión de negar el decreto de la prueba testimonial solicitada con la demanda.

### 1. La decisión recurrida

Mediante auto del 15 de abril de 2021 que dejó sin efectos la providencia que fijó fecha para audiencia inicial, al considerarse que la solicitud probatoria de la parte demandante consistente en decretar el testimonio del señor Alexander Fuentes Delgado – Contador de la accionante, para declarar sobre el trámite efectuado en la solicitud de devolución, así como oficiar a la DIAN para que aportara información reportada por terceros; resultaban impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del CGP aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para demostrar que la solicitud de devolución y/o compensación por concepto de ventas rechazada por la DIAN, fue presentada en la oportunidad establecida por la norma aplicable.

### 2. El recurso

Para sustentar el recurso señala la parte actora que la prueba testimonial del señor Alexander Fuentes Delgado – Contador de la demandante, resulta pertinente por cuanto versa sobre hechos objeto de debate que permite demostrar asuntos relacionados con el objeto del litigio, esto es respecto al trámite efectuado en la solicitud de devolución que dio lugar a la interposición del medio de control de la referencia.

Conforme lo expuesto, indica que en la actuación administrativa se omitieron hechos que se haber sido considerados habrían conllevado a una decisión distinta a la adoptada por la administración; encontrándose probado que la solicitud de devolución realizada por el contador Alexander Fuentes se presentó dentro de los dos años que señala la norma y que por errores en la plataforma tecnológica atribuibles a la DIAN y en atención a que no fue recibida la documentación en físico por interpretaciones subjetivas y excesivos formalismos que carecen de respaldo legal, se rechazó el saldo a favor de la suma de \$9.614.000

### 3. Traslado del recurso

Se surtió el traslado del recurso de reposición conforme al artículo 201A del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 del CGP, sin que emitiera pronunciamiento al respecto por la parte demandada.

### 4. Oportunidad del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 15 de abril de 2021, notificado por estado el 19 de abril de 2021, dentro de término - 20 de abril de 2021-, el Despacho procederá a su estudio.

### 5. Consideraciones del Despacho

Los medios de prueba en un proceso, son considerados instrumentos que permiten verificar las afirmaciones, o los hechos formulados por cada una de las partes, en la medida que proporcionan los elementos de convicción necesarios para resolver el objeto del litigio.

Así las cosas, es preciso señalar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, el juez debe rechazar *“las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

De igual forma, el artículo 164 ibidem dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

En este sentido, se debe tener en cuenta que *“(...) la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”*<sup>1</sup>.

Por su parte la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> dispone que los medios probatorios son relevantes en el proceso, en la medida que es a partir de los mismos que se busca reconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y así llegar a la verdad de los hechos que son objeto de litigio.

En cuanto a los requisitos para el decreto de la prueba contemplados en el artículo 168 del CGP que se refieren a la pertinencia, conducencia, oportunidad, utilidad y licitud, el H. Consejo de Estado indicó:

*"Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.*

*En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio<sup>3</sup>.*

Ahora bien, la prueba testimonial, se encuentra consagrada en los artículos 208 y siguientes del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, cuyo objeto de refiere a *"una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso<sup>1</sup>"*

Conforme lo expuesto, para analizar si se debe decretar el testimonio del señor Alexander Fuentes Delgado – Contador de la accionante, solicitado por la parte demandante, es necesario remitirse al objeto de la prueba, para posteriormente determinar si este guarda relación y si se considera pertinente y conducente para resolver el objeto del litigio.

De esta manera se advierte que, se solicitó en la demanda decretar el testimonio del señor Alexander Fuentes Delgado – Contador de la accionante, con el fin de que rindiera declaración sobre el trámite efectuado en la solicitud de devolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar el objeto del litigio planteado en el auto del 15 de abril de 2021 – frente al cual estuvieron de acuerdo las partes, que se contrae a determinar la legalidad de las Resoluciones Nrs. 62829000919554 del 20 de diciembre de 2017 mediante la cual se rechazó de manera definitiva la suma de \$9.614.000 por concepto de devolución con relación a la vigencia 5 de IVA del año 2014, y 003589 del 28 de noviembre de 2018 que resolvió recurso de reconsideración, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En ese orden de ideas, resulta evidente que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a determinar si la solicitud de devolución de saldo a favor correspondiente a la declaración de IVA del periodo gravable 5 de 2014, fue presentada por la señora Tatiana García Rey dentro de la oportunidad legal; para lo cual no resulta necesario, conducente, ni pertinente el decreto de la prueba testimonial solicitada, toda vez que su objeto es acreditar el trámite adelantado frente a la petición de devolución, lo cual debe encontrarse soportado documentalmente o a través de registros escritos, teniendo en cuenta que el procedimiento y oportunidad para invocar

este tipo de solicitudes se encuentra regulado por disposición expresa. Por lo anterior, considera el Despacho que lo procedente en aras de resolver el objeto del litigio, es realizar el análisis de legalidad de los actos acusados frente a las normas y disposiciones aplicables, teniendo en cuenta para tal efecto las actuaciones que se encuentran sustentadas probatoriamente en el expediente administrativo, así como las causales de nulidad invocadas en la demanda, que se relacionan con errores en la plataforma tecnológica atribuidos a la DIAN, falta de recepción física de la documentación y excesivo formalismo de la entidad.

Así las cosas, estima el Despacho que resulta inútil e impertinente decretar la prueba documental solicitada por la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, por no ser necesaria para resolver el objeto del litigio planteado; motivo por el cual **NO SE REPONE** la decisión contenida en el auto recurrido, referente a negar la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

En lo demás, se mantendrán las decisiones adoptadas en auto de fecha 15 de abril de 2021, que no fueron objeto de reposición.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral TERCERO del auto del 15 de abril de 2021, en cuanto a la decisión de negar la prueba testimonial del señor Alexander Fuentes Delgado – Contador de la accionante, solicitada por la parte demandante; de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto DEVOLUTIVO, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto del 15 de abril de 2021, en cuanto a la decisión de negar la prueba testimonial del señor Alexander Fuentes Delgado – Contador de la accionante, solicitada por la parte demandante.

Por secretaría REMÍTASE copia del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) para dar trámite al recurso.

**TERCERO: ESTARSE** a lo resuelto en las demás órdenes proferidas en el auto de fecha 15 de abril de 2021 que no fueron objeto de reposición.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado LUIS ALFONSO JAIMES PLATA portador de la T.P. 63.624 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en archivo 09.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual,

lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420190011400P](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420190011400P)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35950fb3be927893b5df28a787eee990b3ec9d41bab77c50412f41eac3602878**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00157-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Fausto Antonio Villa Villa y otros <a href="mailto:abogadoucc_2003@hotmail.com">abogadoucc_2003@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC <a href="mailto:demandas.oriente@inpec.gov.co">demandas.oriente@inpec.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas</b>

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo que no se propusieron excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

### 1. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios presuntamente causados a los accionantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2017 en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, en los que resultó lesionado el señor Fausto Antonio Villa Villa quien se encontraba privado de la libertad en dicho centro penitenciario.

De ser encontrarse probada la responsabilidad de la demandada deberá establecerse si hay lugar al pago de las sumas correspondientes a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados.

### 2. Decreto de Pruebas

Conforme a lo solicitado en la demanda y su contestación, se decretan las siguientes:

#### 2.1. Pruebas de la parte demandante

##### 2.1.1. Documentales aportadas

**Ténganse** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en los folios 68 a 360 archivo 01 del expediente.

### 2.1.2. Testimoniales

**Decrétese** la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los aspectos relacionados a folios 29 a 30 del archivo 01:

- **Víctor Alfonso Garzón Trujillo**
- **Wilmer Benavides Téllez**
- **María Edilia Suárez Navas**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de la prueba, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia; sin embargo, será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

### 2.1.3. Dictamen Pericial

**Oficiése** a la **Junta Regional de Invalidez de Santander** para que a costa de la parte demandante, designe profesional/les para que valoren y determinen la pérdida de capacidad laboral, grado de invalidez y/o secuelas generadas al señor Fausto Antonio Villa Villa, con ocasión de las lesiones sufridas el 28 de marzo de 2017, en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

Para tal efecto, se **requiere** al apoderado de la parte demandante quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, deberá informar si el accionante se encuentra privado de la libertad y en que establecimiento penitenciario. En caso afirmativo, sin necesidad de auto que lo ordene, se **oficiará** al establecimiento penitenciario respectivo, para que realice las gestiones pertinentes para el traslado del demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, en las fechas en que sea citado por esta entidad, con el fin de que se pueda realizar el dictamen pericial decretado.

Por secretaría líbrese el oficio el cual deberá ser retirado y gestionado oportunamente por la parte que solicitó la prueba.

## 2.2. Pruebas de la parte demandada

### 2.2.1. Documentales aportadas

**Ténganse** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en los folios 399 a 460 archivo 01 del expediente.

### 2.2.2. Testimoniales

**Decrétese** la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que

se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los aspectos relacionados a folio 397 del archivo 01:

- **Jairo Rueda Bernal**
- **PPL Michael Andrey Ávila Becerra**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de la prueba, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia; sin embargo, será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

En cuanto a la citación del señor Michael Andrey Avila Becerra se advierte que, al encontrarse privado de la libertad, ésta será dirigida a la Dirección y/o Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, debiendo coordinarse previamente por la parte interesada la práctica de la declaración por medios virtuales.

### **2.2.3.Documentales solicitadas**

**2.2.3.1. Oficiese a la Junta Regional de Invalidez, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,** para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, informe si existe un dictamen realizado al señor Fausto Antonio Villa Villa identificado con cédula de ciudadanía 1.039.679.508, con el fin de determinar si existe, y en que porcentaje el accionante perdió la capacidad de desarrollar actividades cotidianas y laborales, por los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2017.

**2.2.3.2. Oficiese al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Girón,** para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue el reglamento interno vigente para el 28 de marzo de 2017, con el fin de determinar los deberes y obligaciones de comportamiento de las personas privadas de libertad en el patio y fuera de él, así como en actividades deportivas en canchas contiguas.

Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes los cuales deberán ser gestionados oportunamente por la parte solicitante de la prueba.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con la contestación.

**CUARTO: DECRÉTANSE** las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéransen los oficios y envíense al apoderado de la parte solicitante para que procedan con la gestión oportuna de las mismas.

**QUINTO: FÍJESE** como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

**SEXTO:** Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

**SÉPTIMO: LÍBRENSE** las citaciones a los testigos, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

**NOVENO:** Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar en el proceso como apoderado de la demandada al abogado PEDRO JESÚS CABALLERO RINCÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.509.960 y con Tarjeta Profesional No. 233.144 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 380 archivo digital 01.

**DÉCIMO PRIMERO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el

artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420190015700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98e4e11aca3e2fdeffb7c90600309b350351ca6c6d89fcb8c66d45a5c64d8**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00230-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luis Miguel Pérez <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Piedecuesta <a href="mailto:oficinaasesorajuridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">oficinaasesorajuridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta prueba</b>

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo que no se propusieron excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

### 1. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda y la contestación, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 01124 del 21 de marzo de 2019 por medio del cual se niega el derecho a la prescripción de la acción de cobro de la orden de comparendo identificada con el No. 6854700000009728994 a favor del señor Luis Miguel Pérez, de conformidad con los cargos de nulidad propuestos en la demanda.

En caso afirmativo, deberá establecerse si resulta procedente a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Municipio de Piedecuesta declarar la prescripción de las acciones de cobro adelantadas en contra del demandante, la eliminación de las centrales de información, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales reclamados por la parte actora.

### 2. Decreto de Pruebas

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y en la contestación, se decretan las siguientes:

## **2.1. Pruebas de la parte demandante**

### **2.1.1. Documentales aportadas**

**Ténganse** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 14 a 26 archivo 01 del expediente.

### **2.1.2. Documentales solicitadas**

**Requírase al Municipio de Piedecuesta**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita el expediente administrativo correspondiente al cobro coactivo y/o de ejecución fiscal derivado de la orden de comparendo No. 6854700000009728994, adelantado contra el señor Luis Miguel Pérez identificado con C.C. 91.283.486, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría líbrese oficio el cual deberá ser gestionado oportunamente por el apoderado del ente territorial demandado.

## **2.2. Pruebas de la parte demandada**

### **2.2.1.1. Documentales aportadas**

**Ténganse** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 47 a 59 en el archivo 01 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con la contestación.

**CUARTO: DECRÉTANSE** las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído. Por secretaría líbrese oficio.

**QUINTO:** Una vez aportada la prueba documental decretada, se ingresará el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en el proceso como apoderada del Municipio de Piedecuesta a la abogada KAREN SILVANA ZAMBRANO FERNÁNDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.844.752 y con Tarjeta Profesional No. 159.854 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra en archivo digital 13.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420190023000P](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa5bfc72571ade37098eb553f87e730fc3db552601edabf236c3a7651e77625**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00249-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento contrato realidad
<b>Demandante(s):</b>	Alirio Rodríguez Álvarez <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio y decreta pruebas</b>

En el caso que nos ocupa sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, atendiendo los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiando el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

### 1. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 20 de noviembre de 2018.

### 2. Decreto de pruebas

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y las contestaciones, se decretan las siguientes:

#### 2.1. Pruebas de la Parte Demandante

##### 2.1.1. Documentales aportadas

**Ténganse** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 1 del expediente.

## **2.2. Pruebas de la parte demandada**

### **2.2.1. Documentales solicitadas**

**2.2.1.1. Oficiese a la Secretaría de Educación de Santander** para que remita el expediente administrativo correspondiente al reconocimiento de cesantías del señor Alirio Rodríguez Álvarez y así mismo se sirva certificar: 1. Si el docente Alirio Rodríguez Álvarez, pertenece al régimen de cesantías anualizado o retroactivo; 2. Monto de salario básico devengado por el docente para los meses de abril y mayo de 2018. 3. Fecha exacta de radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías que posteriormente fueron reconocidas con Resolución No.0429 de 2018. 4. Fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora.

**2.2.1.2. Oficiese a la Fiduprevisora S.A.** para que certifique la fecha en la que puso a disposición del accionante Alirio Rodríguez Álvarez los dineros de las cesantías reconocidas mediante Resolución No.0429 de 2018.”

En consecuencia, previo a dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en el numeral 1. de la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: DECRÉTANSE** las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2. de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéranse los oficios otorgando un término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación para emitir respuesta y cárguense al expediente para que las partes procedan con la gestión oportuna.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**LINK:** [68001333301420190024900](https://68001333301420190024900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a2c2cc300bac4471fee55f815334c980149a9afb3f10e7420e062fa267adca**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00283-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Martha Leonor Farfán Quitián <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_djvargas@fiduprevisora.com.co">t_djvargas@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio y decreta pruebas</b>

En el caso que nos ocupa sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, atendiendo los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiando el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

### 1. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 30 de noviembre de 2018.

### 2. Decreto de pruebas

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y las contestaciones, se decretan las siguientes:

#### 2.1. Pruebas de la Parte Demandante

##### 2.1.1. Documentales aportadas

**Ténganse** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 1 del expediente.

## **2.2. Pruebas de la parte demandada**

### **2.2.1. Documentales a solicitar**

**2.2.1.1. Oficiese** a la **Fiduprevisora S.A.** para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, certifique: a) la fecha en la que puso a disposición de la accionante Martha Leonor Farfán Quitián los dineros de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1568 de 2018; y b) si ha realizado pago a favor de la accionante Martha Leonor Farfán Quitián de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora.

**2.2.1.2. Deniégase** la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación de Santander para que certifique las fechas de remisión del proyecto de reconocimiento de cesantías, de devolución del proyecto aprobado y de remisión de la Resolución 1568 para pago, toda vez que estas pruebas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, máxime cuando ya se ha dejado claro que el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el párrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, previo a dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en el numeral 1. de la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: DECRÉTANSE** las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2. de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéransen los oficios y cárguense al expediente para que las partes procedan con la gestión oportuna.

**CUARTO: DENIÉGANSE** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada por las razones indicadas en el numeral 2.2.1.2. de este auto.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**LINK:** [68001333301420190028300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318f37a10172812b596d3ebca561da9ea62e34f6eee2c24f9ef832ad95569a46**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00286-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Elvira Corzo Gómez <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_djvargas@fiduprevisora.com.co">t_djvargas@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio y decreta pruebas</b>

En el caso que nos ocupa sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, atendiendo los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiando el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

### 1. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 20 de noviembre de 2018.

### 2. Decreto de pruebas

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y las contestaciones, se decretan las siguientes:

#### 2.1. Pruebas de la Parte Demandante

##### 2.1.1. Documentales aportadas

**Ténganse** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 1 del expediente.

#### 2.2. Pruebas de la parte demandada

##### 2.2.1. Documentales a solicitar

**2.2.1.1. Ofíciase** a la **Fiduprevisora S.A.** para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, certifique: a) la fecha en la que

puso a disposición de la accionante Elvira Corzo Gómez los dineros de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 510 de 2018; y b) si ha realizado pago a favor de la accionante Elvira Corzo Gómez de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora.

**2.2.1.2. Deniégase** la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación de Santander para que certifique las fechas de remisión del proyecto de reconocimiento de cesantías, de devolución del proyecto aprobado y de remisión de la Resolución No. 510 de 2018 para pago, toda vez que estas pruebas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, máxime cuando ya se ha dejado claro que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, previo a dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en el numeral 1. de la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: DECRÉTANSE** las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2. de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéranse los oficios y cárguense al expediente para que las partes procedan con la gestión oportuna.

**CUARTO: DENIÉGANSE** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada por las razones indicadas en el numeral 2.2.1.2. de este auto.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

LINK: [68001333301420190028600](https://68001333301420190028600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e669b1fc5feb2e858db58d9ea8adc7c8f5442aa424290c9e2525dd7cd5da251**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00084-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Daniel Arturo Luengas Ramírez <a href="mailto:daniel.luengas@hotmail.com">daniel.luengas@hotmail.com</a> <a href="mailto:orquinabogados@gmail.com">orquinabogados@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> Bomberos de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co">notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Rodolfo Hernández Suárez <a href="mailto:rodolfo.hernandez.suarez@gmail.com">rodolfo.hernandez.suarez@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición presentado por el apoderado judicial del demandado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contra RODOLFO HERNÁNDEZ SÚAREZ.

**I. ANTECEDENTES**

La demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA al contestar la demanda en escrito separado, llama en garantía con fines de repetición al Señor RODOLFO HERNÁNDEZ SÚAREZ, con fundamento en lo siguiente:

**“PRIMERO:** El señor **DANIEL ARTURO LUENGAS RAMIREZ** se encuentra vinculado laboralmente con los Bomberos de Bucaramanga, desde el 24 de Junio de 2015, desempeñando el cargo de Bombero Código 475 Grado 01.

**SEGUNDO:** Según se indica en la demanda, el día **11 de Marzo de 2019**, el Ex-Alcalde de Bucaramanga, **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**, como primer mandatario del Municipio, a través de su cuenta de Facebook Live, trata a los bomberos de Bucaramanga como “gordos, barrigones, que duermen todo el día, que no son capaces de subirse a un taburete y que con sus ronquidos despertaban a los muertos del cementerio”.

**TERCERO:** De igual forma, en el libelo de la demanda, se aduce que en diversas oportunidades, el entonces alcalde de Bucaramanga, **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ** a través de disímiles medios de comunicación, tales como blu-radio, voz populi tv, entre otras, efectuó manifestaciones descalificativas a los Bomberos de Bucaramanga. 2

**CUARTO:** Con ocasión de las manifestaciones realizadas por el entonces mandatario de Bucaramanga **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ** hacia los bomberos de Bucaramanga anteriormente indicadas, señala la parte actora que se le causó una serie de perjuicios morales, que ahora imputa como objeto de indemnización al Municipio de Bucaramanga.

**QUINTO:** Ante una eventual y remota condena frente a mi representada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por los móviles que se ventilan en el presente medio de control, el entonces servidor público **RODOLFO**

**HERNANDEZ SUAREZ**, está llamado a responder, con ocasión de la conducta dolosa o gravemente culposa, generadora de los perjuicios materia de indemnización a la parte demandante.”

## II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un hecho notorio de que el señor RODOLFO HERNÁNDEZ SÚAREZ era el Alcalde Municipal de Bucaramanga para la fecha de los hechos, por lo que de conformidad con el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere prueba, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, como quiera que indica de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que el llamado en garantía debe responder ante una condena en su contra, evidenciándose claramente la existencia de un vínculo legal derivado de ser, para el momento de los hechos, el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

Es importante resaltar que, es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y, en consecuencia, si el tercero llamado en garantía tiene vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso o quien es en realidad la persona llamada a responder.

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA tendiente a llamar en garantía al Señor RODOLFO HERNÁNDEZ SÚAREZ por lo que se ordenará surtir el trámite correspondiente.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía con fines de repetición que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA hace al señor RODOLFO HERNÁNDEZ SÚAREZ de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y el llamamiento en garantía efectuado, que reposan en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA al abogado PEDRO JOSÉ QUITIAN PRADILLA, portador de la T.P. No. 214.186 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el Documento 17 página 25 del expediente digital.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar como apoderada de BOMBEROS DE BUCARAMANGA a la abogada LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO, portadora de la T.P. No. 258.923 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el Documento 18 página 15 del expediente digital

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

**Link:** [68001333301420210008400](https://68001333301420210008400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00af7df4192ed79d8f30345894b1843b4ec9c5651cbe25e2906c656fdb8b33ff**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00109-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Nevardo Fino Becerra y otros <a href="mailto:martinbapa007@hotmail.com">martinbapa007@hotmail.com</a> <a href="mailto:oscarta13@yahoo.com">oscarta13@yahoo.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Rama Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Nación – Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto corre traslado de excepciones</b>

Realizado el control de legalidad de la actuación, observa el Despacho que no se ha corrido el traslado de las excepciones propuestas por los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 175 parágrafo 2 y 201A del CPACA en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.; pues si bien las entidades accionadas remitieron copia de los escritos de contestación a los correos electrónicos de la parte actora y de la otra entidad accionada, los mencionados documentos no fueron enviados al Ministerio Público, quien constituye sujeto procesal de acuerdo con lo señalado en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** propuestas con las contestaciones de la demanda, de conformidad con los artículos 175 parágrafo 2 y 201A del CPACA en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Cumplido el término reingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO: RECONÓCESELE** personería para actuar como apoderada de la parte demandada - Fiscalía General de la Nación a la abogada ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA portadora de la T.P. 64.884 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 32 del archivo 12 del expediente.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar como apoderada de la parte demandada – Rama Judicial al abogado NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE portador de la T.P. 239.779 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra en el archivo 14 del expediente.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se

envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420210010900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420210010900)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e776afc09af39768a1eaf6a2d2e7789868b7372f5e702446e16a98657a6a381**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00211-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Acción Popular
<b>Demandante(s):</b>	Álvaro Rondón Azuero <a href="mailto:rondonalvaro5@gmail.com">rondonalvaro5@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto se abstiene de dar trámite a incidente de desacato y fija fecha audiencia de pacto</b>

Ingresa el expediente al Despacho para decidir acerca del incidente de desacato, presentado por el actor popular, quien asegura que con la expedición de la Resolución No. 360 del 06 de diciembre de 2022 de la Secretaría de Desarrollo Social del municipio de Bucaramanga a través de la cual se sanciona a la junta de acción comunal del barrio el Mutis con la cancelación de su personería jurídica, se está desestimando la existencia y debido proceso del presente trámite.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- **Sobre el incidente de desacato**

Sobre el incumplimiento de una orden judicial decretada dentro del trámite de las acciones populares, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

*“La persona que incumpliere orden judicial por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada por el superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

La norma anterior debe integrarse con las disposiciones normativas que sobre el particular establece el C.P.C.A. tal y como lo enseña el artículo 44 ibídem.

Por su parte la jurisprudencia, tiene determinado de tiempo atrás que, dentro del incidente de desacato, es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Auto de fecha 15 de diciembre 2011. Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) Actor: Jorge Alberto Chaparro Serrano y otros. Demandado: Municipio de Tunja.

Lo anterior, toda vez que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

- **La orden presuntamente incumplida**

En el caso concreto, de la revisión de trámite no se evidencia que se haya emitido una orden judicial a la autoridad administrativa que haya sido deliberadamente desatendida y que, por tanto, requiera de la intervención del operador judicial a través del incidente de desacato.

Así las cosas, considera el Despacho que el incidente propuesto no es procedente y que, en caso de resultar pertinente, en la etapa procesal oportuna se tendrán en cuenta las decisiones administrativas emitidas por la entidad accionada y que fueron puestas de presente por el accionante, para que se surta el debate probatorio procedente.

Por el contrario, se observa que actualmente se cumplen las condiciones procesales requeridas para dar cumplimiento a la etapa establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esto es, para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo cual se fijará fecha y hora para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al incidente de desacato conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CÍTESE** a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **ONCE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (11:40 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de todas las partes intervinientes, y posteriormente genérese y envíense el link de ingreso a la audiencia.

**CUARTO: REQUERIR** por SEGUNDA VEZ al señor JORGE ISNARDO NEIRA GONZÁLEZ para que aporte los documentos que lo acreditan como Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga.

Link expediente: [68001333301420220021100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ce342428dfcb121c394788bee5705573c08cb2977fe1021d11bb5a9fee54b3**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00263-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luis Guillermo Pérez Taborda y otros <a href="mailto:linoralafa@hotmail.com">linoralafa@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, remitido por competencia por el H. Tribunal Administrativo de Santander, para decidir acerca de la admisión de la demanda **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial, LUIS GUILLERMO PÉREZ TABORDA Y OTROS solicitan se declare la nulidad de la Resolución No. 31375 del 28 de abril de 2021 y Resolución No. 31375R del 8 de octubre de 2021, por los cuales la UARIV les negó la inclusión en el RUV, y se condene a la demandada al pago de perjuicios.

Revisada la demanda y sus anexos, considera este despacho que se debe proceder con su inadmisión toda vez que se echan de menos algunos documentos que si bien se anuncian en la demanda, no fueron encontrados en las carpetas y archivos comprimidos enviados por el Tribunal. En consecuencia, la parte actora deberá anexar los siguientes documentos en formato PDF sin contraseña:

- Acta de conciliación prejudicial
- Poder otorgado en debida forma por HERNÁN GUILLERMO PÉREZ TIRADO
- Constancia de notificación de la Resolución No. 31375R del 8 de octubre de 2021

Así mismo deberá informar a qué documento corresponde el archivo denominado "9656283" el cual tiene contraseña de acceso, y deberá aportarlo nuevamente permitiendo su lectura sin contraseña.

Finalmente, deberá acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando que efectuó el envío simultaneo por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a38dddf7fce63249d0898bafd31bac2875d22d612a5d2a0d9c307e1b748a0**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00265-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Astrid Eugenia Plata Granados <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “acto administrativo ficto configurado el día **13/10/2021**, frente a la petición presentada ante el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día **12/07/2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que en la página 56 se encuentra la Respuesta de fecha 17 de julio de 2021 BUC2021EE007169, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica al peticionario que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de las cesantías anuales, pues la única obligación que se tiene al respecto, es la liquidación y reporte de las mismas, a la entidad encargada de administrar los recursos del FOMAG, para que ésta programe los respectivos pagos.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues existe una respuesta expresa del ente territorial, por lo cual no es posible que se configure el acto ficto y deberá además procederse con la corrección de la demanda indicando y acreditando inequívocamente si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b08460be37737140c50cc4a80d273d8160ad213505acf35a0a401e29d9d038**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	<b>680013333014-2022-00267-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Gina Isabel Sarmiento Arenas <a href="mailto:contactojuridicojg@gmail.com">contactojuridicojg@gmail.com</a> <a href="mailto:gsyasociados.juridica@gmail.com">gsyasociados.juridica@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admisorio</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por GINA ISABEL SARMIENTO ARENAS través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, así como de la reforma a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado JONATHAN ANDRÉS GUITÉRREZ SÁNCHEZ con T.P. 392.972 del C.S. de la J., como

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.03 Pág.1).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5f4c7c7ebe800b41180143f9d7c1124e29ba959fb43d37253e80bf35ecbd95**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	<b>680013333014-2022-00269-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Julio Flórez Murillo <a href="mailto:julioflorez73@gmail.com">julioflorez73@gmail.com</a> <a href="mailto:valencortcali@gmail.com">valencortcali@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por JULIO FLÓREZ MURILLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar a la firma JURÍDICA VALENCORT Y ASOCIADOS S.A.S. y a su representante legal abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO portador de la T.P. 218.976 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.03 Pág.12-19).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fbc606afd335d137292d585e86dec62f28239e50a18e4f42f3777d4f13101c**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00272-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Martha Cecilia Bermúdez Aguilar <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “*acto administrativo ficto configurado el día 07/12/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 06/09/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*”.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que en la página 56 se encuentra la Respuesta de fecha 10 de octubre de 2021 BUC2021EE011007, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica al peticionario que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues existe una respuesta expresa del ente territorial señalando que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, por lo cual no es posible que se configure el acto ficto y deberá además procederse con la corrección de la demanda indicando y acreditando inequívocamente si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e905d9fcad9579410388391075a622f230bca7605228c87171f2225c6901d4**

Documento generado en 25/01/2023 12:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00273-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Stewart Bohórquez Ortega <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Girón <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “acto administrativo identificado con el radicado GRN2022EE002030, de fecha 03/08/2021, y publicado mediante la página electrónica del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) el día 08/07/2022, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990” suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Girón.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que los actos que se anexan como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por el demandante son distintos al que se enuncia como demandado. Veamos:

- En la página 57 se encuentra la Carta de fecha 03 de agosto de 2021, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Girón, en la cual se indica que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses. Respuesta genérica, dirigida a docentes y apoderados, y remitida al aquí accionante a través de oficio remisorio del 20 de agosto de 2021.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues la carta demandada es un documento genérico que se limita a señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda indicando si elevó petición directamente al Fondo y

si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0258a6ba64ce7360a6c157d51b73f796db3a295ce2a97d95b3a5b361c2d2dbcc**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00277-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Avihealth S.A.S. <a href="mailto:gutierrezgalvis.abogado@gmail.com">gutierrezgalvis.abogado@gmail.com</a> <a href="mailto:alterius.estudiojuridico@gmail.com">alterius.estudiojuridico@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. <a href="mailto:predial@rutadelcacao.gov.co">predial@rutadelcacao.gov.co</a> Agencia Nacional de Infraestructura – ANI <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> Corsorcio Ferrocol Santander <a href="mailto:jplc@ferrovial.com">jplc@ferrovial.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por AVIHEALTH S.A.S., en contra de la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el CONSORCIO FERROCOL SANTANDER.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el CONSORCIO FERROCOL SANTANDER, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado JOSÉ FERNANDO GUITÉRRIZ GALVIS con T.P. 275.665 del C.S. de la J. como apoderado principal, y al abogado HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS MANTILLA con T.P. 280.980 del

C.S. de la J. como apoderado sustituto, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.02 Pág.33).

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d823ea26257f15e933b7f5efa97226d69a7bbb1ec31b479c66b413f1455c7e**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00278-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	ASA Construcciones S.A.S; Construcciones, Diseños, Estudios S.A. y Construsuelos de Colombia S.A.S. integrantes de la Unión Temporal Grupo San Juan <a href="mailto:quinteroyvalencia@gmail.com">quinteroyvalencia@gmail.com</a> <a href="mailto:nesquico@yahoo.es">nesquico@yahoo.es</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Girón <a href="mailto:notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que declara falta de jurisdicción y remite a la Corte Constitucional para dirimir conflicto.</b>

Ingresa el expediente proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, quien con auto del 28 de octubre de 2022 declaró la falta de competencia por factor funcional para seguir conociendo del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga (Reparto) para asumir su conocimiento.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial constituida por el representante legal de la sociedad Asfaltos Agregados y Construcciones ASA Construcciones S.A.S., solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra del municipio de Girón, por la suma de \$819.435.669,62, por concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta No. 026 del 12 de diciembre de 2019; con ocasión del contrato de suministro No. 453 SASI 2021, suscrito con el demandado. (Pdf 03).

Igualmente, solicitó que se librara mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se satisfaga.

La demanda fue repartida al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, quien luego de inadmitirla, procedió a librar mandamiento de pago en los términos solicitados con auto del 11 de julio de 2022. A su vez, continuando con el trámite con auto de 17 de agosto de 2022 procedió a requerir a la parte demandante para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad y con auto del 30 de agosto de 2022 ordenó correr traslado de las excepciones propuestas.

Finalmente, con auto del 28 de octubre de 2022 declaró la falta de competencia por factor funcional para seguir conociendo del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga para su conocimiento.

## II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente, que conocerán de los siguientes procesos:

*"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**". (Negrillas por fuera del texto).*

Bajo el precepto transcrito, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce, además, de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, es decir, de todos aquellos actos jurídicos convencionales generadores de obligaciones que celebren las entidades públicas, estén previstos ya sean en la Ley 80 de 1993, en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Así, la competencia de la jurisdicción contenciosa está determinada para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, es decir, cuando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de mandamiento de pago de la suma debida se basan en la relación contractual.

Respecto a los documentos que conforman el título ejecutivo, el numeral 3° del artículo 297 *ibidem*, señala expresamente que constituyen título ejecutivo, y por ende prestan mérito ejecutivo entre otros, el contrato mismo, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Para el caso particular, el documento que se aportó en la demanda como título base de recaudo ejecutivo, corresponde a la factura de venta No. 026 del 12 de diciembre de 2019 por valor de \$1.501.247,09 la cual, tiene naturaleza autónoma e incorpora un derecho, es decir, que este documento recibe un derecho conformando una entidad nueva a la causa que lo originó, haya circulado o no, en virtud del principio de autonomía que en ella se incorpora. Por lo tanto, esta clase de títulos afloran como instrumento o medio de pago, autónomo e independiente, con vida propia sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez; que por reunir los requisitos del artículo 488 del C.P.C., se convierte en título ejecutivo demandable

por la vía ordinaria civil, siendo procedente la acción cambiaria de conformidad con el artículo 780 y ss del C.Co.

Ello es así por cuanto la base del recaudo no recae sobre el contrato, ni se exhibe como título ejecutivo el contrato mismo, pues ni siquiera fue aportado con la demanda en original, en copia auténtica o simple, ni una conciliación, ni la liquidación final del contrato, ni actos administrativos unilaterales que expide la administración.

El demandante, obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria con base en un título valor – *factura de venta* -, para hacer efectiva la prestación incluida en el mismo, que contiene una obligación incondicional de pagar una suma de dinero, incorporándose el derecho literal y autónomo, exclusivamente de reclamar una suma ciertas de dinero, es decir, el ejercicio del derecho incorporado en el título base del recaudo ejecutivo, dirigida, esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma total. Valga recordar, que toda obligación cambiaria, que es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, y las facturas de venta aportadas como base del recaudo ejecutivo no son ajenas a estos presupuestos.

Aunado a lo anterior, la forma de creación de los títulos valores, es a título singular, es decir, nacen de un acto jurídico único e individual de voluntad, son actos jurídicos unipersonales, nacen de una sola manifestación de la voluntad, significando con ello que no son actos jurídicos convencionales, por lo cual, cuando el acreedor del título valor pretende hacer valer su acreencia inherente al mismo, debe ejercer la acción ejecutiva, pero ante la jurisdicción ordinaria, porque en este caso la cuestión se debe regir por las normas cambiarias.

Nótese que en el caso en estudio el ejecutante señala que el proceso ejecutivo que pretende para el cobro jurídico lo es sobre la factura de venta, la cual reúne las condiciones del C.G.P. y del C.Co (Pdf 04 Fol. 6); es decir, que pretende fundar su pedimento con un título valor. Al respecto, es de recordar que el inciso primero del artículo 882 del Código de Comercio establece:

*"La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta sino se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.*

*Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo."*

Entonces, ante el incumplimiento o no pago del valor consignado el título valor, el acreedor puede ejercer su derecho con el título valor o con el negocio o relación original, para el caso concreto con base en el contrato estatal, pero bajo la condición de devolver el instrumento (título valor) o dando caución, de tal forma que al no hacer, el ejecutante, ni lo uno ni lo otro, mal puede decirse que está cobrando el

contrato estatal, máxime cuando la pretensión de mandamiento de pago se funda o sustenta en los títulos valores (facturas de venta).

En ese sentido, es claro que en el presente caso la obligación que se pretende cobrar en la forma en que fue presentada no es exigible ante esta jurisdicción.

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“Frente a la actuación oficiosa del Tribunal, la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: “En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario”.*

*Nota de Relatoría: Se cita la Sentencia del Exp. 13103, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez.”*

De esta manera, dando aplicación a las previsiones jurisprudenciales citadas, es claro que el título ejecutivo en las condiciones en que fue presentado no es exigible ante esta jurisdicción, sino que debe continuar bajo el conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Civil por ser esta la competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de los títulos valores.

Aunado a ello, en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis* según el cual, una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final; se tiene entonces, que no resulta procedente que el Juez Civil se desprenda del conocimiento de la presente actuación cuando ya se había librado mandamiento de pago y se había hecho pronunciamiento frente a las excepciones previas, sin que se hayan presentado los supuestos para apartarse del principio a que se hace alusión.

Téngase en cuenta que, en el presente caso, al resolverse las excepciones previas se determinó que la denominada “falta de competencia” debió argumentarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago; no obstante, fue presentada fuera de término, de modo que se procedió a su rechazo y en tal virtud, allí quedó zanjado el debate que planteó el contradictor respecto a la competencia, debiendo el Juez Civil continuar con el conocimiento del proceso hasta el final. (Pdf15).

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Auto del 29 de junio de 2000. RAD: 17356

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia, y en tal sentido, **REMÍTIR** el proceso a la H. Corte Constitucional para que dirima el conflicto de jurisdicción de conformidad con el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8316d39f8b072e20e77527164566eba1728ebc8ee5fd2fc9be3f6fe2dab90ccc**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00281-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Roberto Mendoza Suárez <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por ROBERTO MENDOZA SUÁREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 47-49).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2676c55719fe5f3e14df75d12ecce1d326acbe8f8860d31f7a100641f93fb8c1**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00283-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Raquel Parra Rodríguez <a href="mailto:rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com">rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Departamento de Santander
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se solicita se declare la nulidad del Oficio de fecha 01 de junio del 2022 mediante la cual el Departamento de Santander dio respuesta desfavorable a una reclamación de pago de salarios y prestaciones.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos no se observa que se hubiese allegado el poder especial para actuar conferido por la señora Raquel Parra Rodríguez al abogado Rafael Antonio García Cacua.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia toda vez que el ejercicio del medio de control que se intenta exige hacerlo por conducto de apoderado con facultad expresa para ello (art. 160 ibídem).

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el

artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6569485c843f1e8ef3c5104f57fa4b98a0a2d4ea33b157846c79c1f7c7dff9**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00284-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Dalgi Esperanza Ortega Suárez <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por DALGI ESPERANZA ORTEGA SUÁREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 19-21).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE ENERO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb5cb61e61422bd47e79e63f85c7c3a824cf83ed1da9d275257d9a6e1901451**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00285-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Sneyder Picón Forero <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda y sus anexos, considera este despacho que se debe proceder con su inadmisión toda vez que se echa de menos la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, atendiendo lo dispuesto para tal efecto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, aspecto que deberá ser objeto de subsanación.

Adicionalmente, respecto del poder especial que se allega con la demanda (Doc. 03) se verifica que este no fue otorgado a través de mensaje de datos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, ni cuenta con nota de presentación personal del poderdante en notaría u oficina judicial o firma digital, conforme lo ordena el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia toda vez que el ejercicio del medio de control que se intenta exige hacerlo por conducto de apoderado con facultad expresa para ello (art. 160 ibídem).

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec10473b17ddb1541cde8a08e1fd5e8a9af7923d3b63cb1849f398d195c64dd**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00288-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad
<b>Demandante(s):</b>	Sonia Marcela Bermúdez Rueda <a href="mailto:abogadoarmandojimenez@gmail.com">abogadoarmandojimenez@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> Concejo Municipal de Bucaramanga
<b>Acto Demandado:</b>	<b>Acuerdo Municipal No. 021 del 14 de junio de 2022</b>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando en nombre propio, la ciudadana SONIA MARCELA BERMÚDEZ RUEDA solicita se declare la nulidad del Acuerdo No. 021 del 14 de junio de 2022 “*POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE BUCARAMANGA PARA ADQUIRIR PREDIOS AL INTERIOR DE LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS QUE SURTEN DE AGUA AL ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA (...)*” proferido por el Concejo Municipal de Bucaramanga.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que no se cumple con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes

intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1da0291a212c3bb7e32ba1691546763e879a2afe32ba6b0d84c66a7796571f**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00293-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Libia Machuca García <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por LIBIA MACHUCA GARCÍA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 46-49).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3103c8814f5e4de08684a58c39a01b3302b2001b5d58a5cc12079ef2699407d**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00294-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Gisela Díaz Ortega <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por GISELA DÍAZ ORTEGA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 46-49).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2af2353ab149b88621f95b2ee16f0cf737c0c186b33b0150fde7251b5508e4**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00305-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Defensoría del Pueblo <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Rodolfo Hernández Suárez <a href="mailto:socorro.oliveros@hgconstructora.com">socorro.oliveros@hgconstructora.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que declara falta de competencia</b>

Ingresar el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del señor RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ por la suma equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170) por concepto de multa ordenada a favor del fondo en la sentencia dictada por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 23 de junio de 2015, decisión consultada y confirmada por el H. Consejo de Estado.

Como título ejecutivo hace referencia a la orden de primera instancia, así como a la decisión de segunda instancia, providencias que encuentran debidamente ejecutoriadas y de cuya observancia el Despacho evidencia que corresponde pagar al señor RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ, a favor del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, la suma correspondiente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Pdf 04)

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 298 del C.P.A.C.A. preceptúa que, el Juez o Magistrado competente para librar mandamiento respecto de una condena impuesta por esta jurisdicción, es según el factor de conexidad, quien emitió la respectiva orden.

En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado quien en providencia de unificación<sup>1</sup> de 29 de enero de 2020 emitida por la Sección Tercera, señaló que cuando la acción ejecutiva tiene como fundamento un título proveniente de una condena proferida por esta jurisdicción o una conciliación aprobada por esta última, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en el 298 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, el juez que conoció de la acción en primera instancia es el

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Alberto Montaña Plata. Auto de unificación de 29 de enero de 2020, Exp. 63931.

competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello.

En el presente asunto, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor RODOLFO HERNANDEZ SUÁREZ, invocando como título ejecutivo la providencia de primera instancia proferida el 22 de mayo de 2011 por el H. Tribunal Administrativo de Santander, consultada y confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, es el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, quien, de ser procedente, debe ordenar su cumplimiento inmediato a través del correspondiente proceso de ejecución, y no este Despacho judicial, en atención a que la misma norma expresamente prohíbe hacer excepción alguna respecto de la determinación de la competencia.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

En consecuencia, para dar cumplimiento al artículo 168 ibídem se ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITÁSE** la demanda de la referencia al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – Despacho 02, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE ENERO DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d98e45cd513ad41e7a063cad3024c91d750f459d6f69570307c875dee25820**

Documento generado en 25/01/2023 09:13:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**